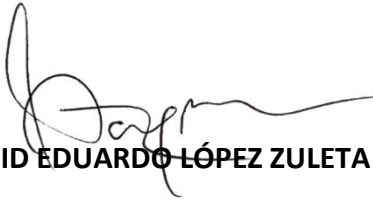


Febrero 26 de 2021.- A Despacho Informando que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda. Igualmente, que SOTRACAUCA S.A. dentro del término legal presentó demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Provea.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 032

El Bordo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el examen pertinente a la anterior demanda de llamamiento en garantía, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. No se cumple con los requisitos para el otorgamiento de poder a la apoderada judicial demandante.

En primer lugar, se observa que no hay constancia de la concesión del respectivo mandato por parte de por SOTRACAUCA S.A.; al respecto es menester precisar de conformidad con el decreto 806 de 2020, los poderes especiales podrán ser conferidos a través de mensaje de datos sin que se requiera de autenticación del respectivo memorial. En este sentido, la remisión del memorial poder por parte del mandante al abogado vía correo electrónico es una manera válida para la concesión del mismo, sin embargo, ello debe estar debidamente acreditado, lo cual no ocurrió en el caso estudiado. Tampoco se observa nota de autenticación en el respectivo memorial.

Aunado a lo anterior, se omite el señalamiento expreso del correo electrónico de notificación de la profesional del derecho. Al respecto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 señala: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

2. Se omite dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se suministra el correo electrónico de notificación de la parte demandada, tal como lo estipula la citada norma.

3. Se omite acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 del C. G. del P. según el cual la demanda de llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos estipulados para cualquier demanda, el despacho inadmitirá la presente, y concederá a la parte llamante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En tal virtud, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por SOTRACAUCA S.A. en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO